SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00129, dictada el 15 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara de oficio nulo el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Núm. 46/2022, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrado de la Cámara Civil: y, Comercial de Puerto Plata, por el señor DUARTE EDUARDO VAPOR POLANCO, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2021-SSEN-00724, de fecha 16-11-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 2,205/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 162/2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00724 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual admitió el divorcio entre los cónyuges, ordenó el pronunciamiento ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, otorgó la guarda del menor de edad a la madre, dispuso el régimen de visitas en favor del padre y la obligación a cargo de este último de pagar la suma de RD$10,000.00 como pensión alimenticia en favor del menor de edad; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo la alzada a declarar nulo de oficio el recurso de apelación, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

2) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación, errónea aplicación del derecho y violación a la disposición del artículo 69, numeral 8 de la Constitución; **tercero:** vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y mala apreciación; **cuarto:** falta de motivos y fundamentación de la sentencia.

3) En el segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término, por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización del acto núm. 46/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del recurso de apelación, declarando oficiosamente su nulidad, por considerar que este no contenía la debida exposición sumaria de los medios sobre los cuales se fundamentaba el recurso, no obstante sí fue desarrollado sumariamente los argumentos de hecho y de derecho que sustentaban el recurso de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la parte recurrente no ha definido cuáles han sido los derechos conculcados ni formaliza una relación de medios contra la decisión recurrida.

5) La corte *a qua* para pronunciar, de oficio, la nulidad del recurso de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

...7.- Antes de estatuir sobre el fondo de la contestación del recurso, es necesario examinar de manera perentoria la excepción de nulidad del recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada; formulado por la parte recurrida; 8.- Constituye una excepción del procedimiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. 9.-Que si bien el recurrido en sus conclusiones no indica el fundamento de su excepción de nulidad en contra del emplazamiento contentivo del recurso de apelación, la corte ha podido comprobar en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la existencia de una irregularidad sustancial y de orden público, como es la no enunciación de manera sumaria de los motivos en los cuales el recurrente fundamenta su apelación; 10.-Es criterio de esta Corte, que el acto de apelación constituye un emplazamiento, a los fines del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y que el mismo debe de cumplir con los requerimientos, que establece, a pena de nulidad el artículo 61 del Código de procedimiento civil, como lo constituye, entre ellos, la exposición sumaria de los medios en los cuales el recurrente fundamenta su recurso de apelación; todo con la finalidad de que la parte recurrente pueda ejercer su derecho de defensa respecto a las pretensiones del recurrente, siendo este requerimiento obviado por la parte recurrente, en su acto de apelación; 11.-De acuerdo a criterio jurisprudencial, esa inobservancia conlleva una nulidad por irregularidad de forma y no de fondo, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia Núm. 3 de fecha 12 del mes de Julio del año 2006, [redacted]. No. 1148, página No.105, ya que las nulidades por irregularidades de fondo de los actos de procedimientos, establecidos en artículo 39 de la ley No. 834 del año 1978, están taxativamente enunciadas, como son falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder de una parte y falta de capacidad o de poder de un representante en justicia. Para determinar el alcance del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, hay que considerar sus dos vertientes; a.- El Objeto de la demanda y b.- Exposición sumaria de los motivos, indicando que la falta de mención del objeto de la demanda introductiva de instancia, no se exige en grado de apelación, a menos de que se trate de una demanda nueva, ya que en virtud de la inmutabilidad

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del proceso, el objeto no puede ser variado en grado de apelación, y que, la omisión sumaria de los motivos en el acto de apelación, como ha ocurrido en el caso de la especie, se sanciona con la nulidad del acto mismo. […] 16.-Que la cuestión, configura además una violación a las reglas del debido proceso de ley, derecho de defensa, consagrada por el artículo 69, acápite 9 y 10 de la Constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, siendo nulo de manera absoluta el recurso en la especie, razones por las cuales también, el tribunal debe suplir de oficio la nulidad; 17.-Por los motivos expuestos precedentemente, procede pronunciar de oficio la nulidad del recurso de apelación; 18.- Pronunciada la nulidad del recurso de apelación, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso de apelación que nos ocupa (…).*

6) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[1]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín judicial núm. 1311.

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Es pertinente retener que la sustentación del fallo impugnado, basado en la falta de enunciación de los motivos del recurso, radica en el contexto del régimen de nulidades que reglamenta el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, "3º. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios" y en el artículo 456 del mismo código el cual dispone que "el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que de estas disposiciones legales se desprende que en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

8) Como puede apreciarse de los textos legales antes citados, la sanción a la inobservancia de la exposición sumaria de los medios en el acta de la apelación es la nulidad, la que, desde el punto de vista procesal, se sitúa entre las excepciones de procedimiento tendentes a declarar la irregularidad del acto de procedimiento.

9) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 46/2022 de fecha 3 de febrero de 2022, contentivo de recurso de apelación, según el cual se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente fundamentó lo siguiente: *Por cuanto (3): A que, al dictar sentencia, respecto a la pensión ad-liten, el juez a quo argumenta en el cuerpo de la sentencia su criterio sobre tal pedimento pero no lo hace constar que no tendrá que establecerlo en el dispositivo, por lo que al momento de fallar no se refirió, ni*

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

juzgó, ni argumentó en su dispositivo respecto de la pensión ad litem. Al no hacerlo violentó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que dispone […] expuestos contra la sentencia de primer grado, los siguientes: […]. Por Cuanto (4): a que, el fallo del juez a quo debió darlo y hacerlo constar en el dispositivo de su sentencia, por lo que contravino el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en tanto, no contiene la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, por vía de consecuencia violentó también los artículos 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana, al dictar una sentencia sin observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por Cuanto (5): A que, por otra parte, al fallar sobre la guarda del menor E., el Juez a quo otorgó la guarda a la madre y solo dispuso que el padre pueda compartir dos fines de semana de cada mes con su hijo menor, lo que afectaría grandemente al menor ya que el mismo comparte todos los fines de semana con su padre el cual, además de las actividades extracurriculares a las cuales lleva el menor, es el único momento que tiene para compartir con el mismo, siendo dos fines de semana al mes no justo ni para el padre ni para el menor. Es por eso que el derecho de visita debe ser modificado como será solicitado en nuestras conclusiones.

10) De la lectura del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que, contrario al razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada, el entonces apelante, actual recurrente sí hizo una exposición sucinta de los agravios ocasionados por el fallo apelado, de lo cual se deriva que la corte estaba en condiciones de conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento. En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente

al desvirtuar el contenido del acto de apelación, por lo que procede anular el fallo impugnado.

11) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de

SCJ-PS-25-1246
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00665
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25 -1425
Exp. núm. [redacted]-RECA-02061
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Doris Johanna [redacted], [redacted], [redacted],